

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE MEJORA DE LA PROTECCIÓN A
LOS CONSUMIDORES

ENMIENDA N° 1.

MODIFICACIÓN

ART. 1

Añadir un nuevo párrafo, que sería el Dos, con nueva numeración de los correlativos, con el objeto de introducir un nuevo artículo, que sería el 6 ter, a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

Modificación propuesta.

Se incorpora un nuevo artículo, el sexto ter, del siguiente tenor:

«Se prohíbe que los intermediarios en cualquier tipo de negocio o transacción cobren sus honorarios, o parte de ellos, a la parte que no solicitó inicialmente su intervención.»

Exposición de motivos.

En numerosos casos, los intermediarios, en diferentes tipos de negocios y transacciones comerciales, tratan de imponer el pago de sus honorarios, o de una fracción de ellos, a la parte que no solicitó inicialmente su mediación. Esto se ha visto con particular frecuencia en el mercado inmobiliario, en el que los agentes inmobiliarios y demás gestores imponen el pago de sus honorarios, no a quien les contrata, encomendándoles la gestión de encontrar compradores o arrendadores para su finca o quien tome en

traspaso su negocio, sino a la persona que acepta la oferta, cuya gestión se le encomendó. Se produce, así, una transferencia carente de causa del pago de unos servicios contractuales a quien no fue parte en el contrato, en perjuicio del consumidor, que se ve sorprendido por una práctica injustificada. Existen ya numerosas sentencias de juzgados y audiencias provinciales declarando la improcedencia de esta imposición, por lo que conviene elevarla a rango legal.

ENMIENDA N° 2.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el objeto de introducir una nueva cláusula a la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que sería la 2ª bis.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden tres nuevas cláusulas, la 2 bis, la 7 bis y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifica la cláusula número 22, en los siguientes términos:

»2 bis. En los contratos de préstamo o crédito hipotecario, la cláusula que reserve a la entidad prestamista la posibilidad de resolver anticipadamente el préstamo o crédito por causas ajenas a un incumplimiento de sus obligaciones de reintegro periódico de la cantidad prestada; o ante cualquier impago o retraso en el pago por el prestatario,

siempre que la garantía hipotecaria cubra suficientemente el capital pendiente de amortizar y sus intereses.»

El resto del artículo quedaría como está.

Exposición de motivos.

Cuando el prestatario, en un préstamo o crédito con garantía hipotecaria, se ve en la imposibilidad de hacer frente a los pagos periódicos de su préstamo, por un empeoramiento sobrevenido de su situación económica, ve su situación radicalmente empeorada, cuando la entidad prestamista procede a declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito y reclama la totalidad de la cantidad pendiente de amortizar, más los intereses moratorios y costas judiciales. El hecho de que la entidad financiera proceda a declarar el vencimiento anticipado, en lugar de reclamar únicamente los plazos impagados, con sus intereses, puede considerarse abusivo, cuando existe una garantía real suficiente; si la entidad financiera tiene con la hipoteca asegurado el recobro del capital prestado, parece excesivo que se suprima el plazo concedido para la devolución, agravando la situación económica del prestatario e impidiéndole una recuperación gradual.

Por otro lado, en ocasiones ha llegado a declararse el vencimiento anticipado del préstamo o crédito hipotecario con base en cláusulas que así lo permitían cuando el prestatario incurriese en ciertas situaciones que sólo en forma potencial podrían llegar a afectar al normal cumplimiento del contrato; parece excesivo, que se pueda llegar a la ejecución de la garantía hipotecaria cuando no ha habido ningún incumplimiento en la obligación de pago y sólo existe una mínima disminución de la capacidad patrimonial del deudor. Son casos como que el deudor no haya pagado algún recibo de la

comunidad de vecinos, que haya dado en alquiler la finca hipotecada y otros muchos, que incluyen la percepción subjetiva por el prestamista de que la solvencia patrimonial del deudor ha disminuido. Los supuestos previstos en los contratos al uso alcanzan tal variedad y rigor que llegan a permitir que la entidad prestamista controle la vida económica y hasta personal de sus clientes hasta un punto que llega mucho más allá de lo que justificaría su interés en el cumplimiento del contrato.

ENMIENDA N° 3.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el objeto de introducir una nueva cláusula a la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que sería la 2ª ter.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden tres (cuatro, con la enmienda anterior) nuevas cláusulas, (la 2 bis), la 2 ter, la 7 bis y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifica la cláusula número 22, en los siguientes términos:

»2 ter. En los contratos de préstamo, la cláusula que, cuando se haya ejercitado el derecho a resolver anticipadamente el préstamo por mora o incumplimiento del

prestatario, permita al prestamista reclamar los intereses previstos para la parte de plazo no transcurrida.»

El resto del artículo quedaría como está.

Exposición de motivos.

En los contratos de préstamo personal, sin garantía real, es frecuente que se prevea la posibilidad de que el prestamista pueda resolver anticipadamente el préstamo ante cualquier retraso o impago de las amortizaciones periódicas, reclamando el pago inmediato de todos los pagos programados, incluyendo tanto la parte correspondiente a la amortización de capital como la correspondiente a intereses, más los intereses moratorios que devenguen las cantidades reclamadas. Esto es manifiestamente excesivo, hasta el punto de que a la entidad prestamista le resultaría más lucrativo el incumplimiento por el prestatario que el pago puntual, ya que tendría la opción de recuperar anticipadamente el capital prestado con los intereses previstos incluso para la parte de plazo no transcurrido, más los intereses de demora.

ENMIENDA N° 4.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el objeto de introducir un nuevo párrafo, el tercero, al final de la cláusula 7ª de la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden dos (cuatro, con las enmiendas anteriores) nuevas cláusulas, (la 2 bis, la 2 ter), la 7 bis y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifican las cláusulas número 7 y 22, en los siguientes términos:

»7.En los contratos que se prorroguen o renueven periódicamente, se prohíbe la elevación del precio por encima de un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo en un período equivalente al transcurrido desde la anterior prórroga o renovación, salvo que se haya producido un aumento de costes o una mejora del servicio que lo justifique.»

El resto del artículo quedaría como está.

Exposición de motivos.

En los contratos de prestación de servicios, suministros, etc., que se prorrogan o renuevan periódicamente, es frecuente que el prestador del servicio eleve el precio del mismo con cada renovación no en función del aumento de costes que haya experimentado o del incremento de los precios al consumo, sino muy por encima de esos criterios, aumentando su margen comercial y sus beneficios a costa del consumidor. Ésto se produce sobre todo en los sectores en que no hay suficiente competencia, o una vez elegido un suministrador es complicado sustituirlo, de manera que existe un subyacente abuso de posición de mercado del que el consumidor

difícilmente puede defenderse. Para evitar tal abuso es conveniente poner un límite a la libertad de elevación de precios en las renovaciones de este tipo de contratos.

ENMIENDA N° 5.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el objeto de introducir una nueva cláusula a la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que sería la 11ª bis.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden tres (cinco, con las enmiendas anteriores) nuevas cláusulas, (la 2 bis, la 2 ter), la 7 bis, la 11 bis y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifican la(s) cláusula(s) número (7, 11 y) 22, en los siguientes términos:

»11. En los contratos bancarios, la autorización a la entidad bancaria de compensar los descubiertos que se produzcan en una cuenta con los saldos positivos de cualquier otra del mismo titular, con independencia de las condiciones o fines de unas y otras y de que esté en régimen de cotitularidad con otras personas.»

El resto del artículo quedaría como está.

Exposición de motivos.

Es una cláusula muy extendida en los contratos bancarios la que permite a la entidad financiera compensar los descubiertos del cliente con cualquier saldo positivo que éste tenga en cualquier otro activo depositado en la misma. Si tal práctica puede producir perjuicios desproporcionados al cliente cuando la entidad elige cuándo, cómo y qué activos utiliza, es manifiestamente abusiva cuando se realiza sobre activos que son cotitularidad de varias personas, que así ven disminuidos sus saldos para compensar deudas ajenas y, al mismo tiempo, toman conocimiento de la situación patrimonial de su cotitular, que es un dato privado que la entidad no tiene por qué hacerles saber.

ENMIENDA N° 6.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el objeto de introducir una nueva cláusula a la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que sería la 14ª bis.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden tres (seis, con las enmiendas anteriores) nuevas cláusulas, (la 2 bis, la 2 ter), la 7 bis, (la 11 bis), la 14 bis y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifican la(s) cláusula(s) número (7, 11 y) 22, en los siguientes términos:

»14 bis. La introducción de cualquier limitación a las obligaciones y responsabilidades que el Código de buena conducta del sector bancario europeo, relativo a los sistemas de pago mediante tarjeta, de 14 de noviembre de 1990, impone a las entidades emisoras de tarjetas, o la imposición a los titulares de tarjetas de obligaciones no contempladas en dicho Código, o el establecimiento de presunciones en perjuicio de dichos titulares.»

El resto del artículo sigue como está.

Exposición de motivos.

La Recomendación 88/590 CEE, de 17 de noviembre, de la Comisión Europea, relativa a los sistemas de pago y, en particular, a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas trató de establecer un equilibrio en las relaciones contractuales entre los emisores de tarjetas y sus usuarios; esta Recomendación dio lugar a un Código de buena conducta del sector bancario europeo, relativo a los sistemas de pago mediante tarjeta, de 14 de noviembre de 1990, adoptado voluntariamente por las asociaciones europeas del sector de crédito. Pese a la asunción voluntaria del contenido material de esa recomendación y del Código de buena conducta por las entidades del sector, en la generalidad de los contratos de tarjetas de crédito, de débito, comerciales, etc. se insertan condiciones generales que tratan de eludir lo dispuesto en esos textos. El Servicio de Reclamaciones del Banco de España viene considerando, desde su aprobación, que toda cláusula o práctica que limite lo dispuesto en la Recomendación y en el código de buena conducta constituye una mala práctica bancaria. Sin embargo, dado que los informes de dicho servicio no tienen fuerza obligatoria, se siguen utilizando las condiciones generales indicadas, con el consiguiente perjuicio para los titulares de las tarjetas, lo que hace conveniente prohibirlas expresamente.

ENMIENDA N° 7.

MODIFICACIÓN

ART.1

Dar nueva redacción al apartado Once, con el modificar la cláusula 29ª de la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

Modificación propuesta. Nueva redacción del número once del art. 1 del Proyecto de Ley.

El número once quedaría redactado en la forma que sigue:

«Se añaden dos (seis, con las enmiendas anteriores) nuevas cláusulas, (la 2 bis), (la 2 ter), la 7 bis, (la 11 bis), (la 14 bis) y la 17 bis, a la disposición adicional primera, y se modifican la(s) cláusula(s) número (7, 11 y) 22 y 29, en los siguientes términos:

»29. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente y para los casos de mora o impago en todo tipo de contratos crediticios a consumidores, con o sin garantías reales, superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.»

El resto del artículo sigue como está.

Exposición de motivos.

Es práctica habitual que en la gran mayoría de los contratos crediticios se impongan unos intereses moratorios elevadísimos, manifiestamente abusivos y que se podrían

calificar en muchos casos de usurarios, para el caso de retraso o impago de los pagos que debe realizar el prestatario. La jurisprudencia en numerosos casos ha optado por aplicar el criterio establecido por la redacción original de esta regla a otros no contemplados específicamente en ella. Este criterio jurisprudencial debe ahora elevarse a rango legal y generalizarse para todo caso de descubierto, retraso o impago, máxime cuando la cláusula que establece el interés moratorio pasa generalmente inadvertida para el prestatario en el momento de contratar, dado que lo normal es pensar siempre en el cumplimiento puntual del contrato.

ENMIENDA N° 8.

MODIFICACIÓN

ART.2

Dar nueva redacción al artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Modificación propuesta. Nueva redacción del art. 2 del Proyecto de Ley.

El artículo 2 quedaría redactado en la forma que sigue:

«Los artículos 3, 6.2 y 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación se modifican en los siguientes términos:

...

»Tres. El artículo 8, apartado 2, de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación queda redactado de la siguiente manera:

»En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, entendiendo por tales las definidas en el art. 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para

la defensa de los consumidores y usuarios. Además, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, se entenderá que lo son en todo caso las recogidas, a título ejemplificativo, en la disposición adicional primera de la misma Ley.»

Exposición de motivos.

En el Derecho comparado existen dos sistemas de protección frente a las cláusulas abusivas. Uno, enfocado a las condiciones generales de la contratación que puedan tener carácter abusivo, de tal manera que se protege a todo adherente a condicionados generales, con independencia de que sea consumidor o profesional, si bien el grado de protección es distinto para uno y otro: el profesional se beneficia de una norma genérica, prohibitiva de toda cláusula abusiva, mientras que el consumidor goza de una protección más específica, ya que para él rige además un listado de cláusulas que se definen, o presumen, según los casos, como abusivas; este sistema es el adoptado inicialmente por Alemania, cuya Ley de 1976 se ha puesto como modelo por la doctrina desde entonces; y después se ha seguido por otros países entre los que cabe destacar Portugal, por la bondad técnica reconocida con carácter general a su Ley, de 1985. El segundo sistema es el de proteger únicamente a los consumidores, si bien no sólo frente a las condiciones generales de la contratación sino frente a toda cláusula impuesta, aunque fuese redactada para un único contrato. Este sistema, adoptado por la Ley francesa, es el que asumido la normativa europea en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Sin embargo, la legislación española ha realizado una mezcla de ambos sistemas, ya que primero se aprobó la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, que sigue el segundo sistema citado; y después la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación,

que sigue el primero, aunque con una particularidad: cuando el art. 8 declara la nulidad de las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en la Ley, y en su párrafo 2. se remite a la Ley 26/1984 para prohibir las abusivas, limita tal remisión a los casos en que el adherente sea un consumidor, dejando sin protección a los profesionales. Se ha discutido en la doctrina por la razón de esta limitación, máxime cuando la Exposición de motivos de la Ley reconoce que los profesionales también pueden ser víctimas de cláusulas abusivas, pero ellos estarán sujetos a las normas generales de nulidad contractual; sin embargo, las normas generales de nulidad contractual no contemplan supuestos de nulidad por el carácter abusivo de las cláusulas. Son muchos los autores que señalan esta restricción como un defecto importante de la Ley, defendiendo su reforma y, en tanto no se haga, una aplicación analógica para proteger a los profesionales frente a los abusos de las grandes empresas. Y es que los pequeños empresarios, profesionales o trabajadores autónomos que operan en el mercado se ven desprotegidos frente a las cláusulas y prácticas abusivas de las grandes corporaciones pese a estar frente a ellas en la misma situación práctica de sometimiento que los consumidores. Por ello, se propone que se extienda a ellos la protección que concede la norma general prohibitiva del art. 10 bis de la Ley 26/1984, sin perjuicio de que el listado de cláusulas abusivas de la Disposición Adicional Primera de la misma Ley siga siendo aplicable sólo a los consumidores.

ENMIENDA N° 9.

ADICIÓN

Introducir un nuevo artículo, que sería el 4, al Proyecto de Ley, para modificar la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la que se regula la subrogación y la modificación

de los préstamos hipotecarios, así como la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

Modificación propuesta. Nuevo artículo 4 del Proyecto de Ley.

Se introduce un nuevo artículo 4 al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la que se regula la subrogación y la modificación de los préstamos hipotecarios; y de la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

»Todas las referencias que se hacen en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la que se regula la subrogación y la modificación de los préstamos hipotecarios; y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, a los préstamos hipotecarios, se entenderán hechas a los préstamos o créditos hipotecarios.»

Exposición de motivos

Se ha observado en la práctica, y de hecho existen sentencias y resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre el tema, que determinadas entidades vienen impidiendo, mediante un ardid legal, que las facilidades que se han introducido en la Ley para que quienes tienen contratado un préstamo hipotecario puedan subrogar a otra entidad como prestamista y así lograr unas condiciones más económicas, al tiempo que se promueve la competencia entre entidades. Para ello, no tienen más que conceder un crédito hipotecario en lugar de un préstamo a los clientes que les solicitan financiación; maniobra que viene teniendo éxito a pesar de la

intervención del notario en el otorgamiento de la escritura, quizás porque el notario no advierte de las consecuencias que tiene a este respecto suscribir un crédito en lugar de un préstamo, lo que seguramente ocurre porque el notario desconoce que el cliente no tiene interés específico en obtener crédito en lugar de préstamo. Este ardid es fácilmente evitable mediante el simple remedio de extender a los créditos hipotecarios las mismas facilidades previstas para los préstamos.

ENMIENDA N° 10.

ADICIÓN

Introducir un nuevo artículo, que sería el 5, al Proyecto de Ley, para modificar el artículo 15.1 b) de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

Modificación propuesta. Nuevo artículo 5 del Proyecto de Ley.

Se introduce un nuevo artículo 5 al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

»Se modifica el artículo 15.1 b) de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, que queda con la siguiente redacción:

»b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste. En todo caso, el consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.»

Exposición de Motivos

La redacción actual del art. 15.1 b) de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, en cuanto exige la exclusividad en el pacto entre proveedor de bienes o servicios y entidad financiera para que el consumidor pueda ejercer los derechos que se le reconocen frente a ésta, ha dado lugar, además de a una gran polémica doctrinal, a que suministradores y financiadores diseñasen sus acuerdos y los contratos con los consumidores de forma que se pudiese burlar la protección prevista en la Ley. En concreto, mediante la añagaza de hacer constar en el contrato que existen varias entidades financieras con las que el suministrador tiene concertados acuerdos, aunque en la práctica al consumidor se le obliga a contratar con una sola de ellas, sin opción para elegir entre todas las indicadas. Esto ha tenido especial transcendencia pública con el llamado caso de las academias de inglés, en que ha habido pronunciamientos judiciales contradictorios dependiendo de cómo entendían el requisito de la exclusividad. Estas dificultades pueden solventarse por el sencillo método de eliminar tal requisito, que ninguna función cumple ya que lo que es realmente relevante es que exista vinculación entre suministrador y financiador o financiadores, con independencia de que sean uno o varios los financiadores.

ENMIENDA N° 11.

ADICIÓN

Introducir un nuevo artículo, que sería el 6, al Proyecto de Ley, para modificar la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Modificación propuesta. Nuevo artículo 6 del Proyecto de Ley.

Se introduce un nuevo artículo 6 al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

»Uno. Se modifica el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, cuyo párrafo primero queda con la siguiente redacción:

»Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito mediante la firma al pie de cada una de las cláusulas limitativas.»

Exposición de motivos.

El primer párrafo del artículo 3 de la Ley de contrato de seguro es claro al exigir la firma expresa de las condiciones generales que resulten limitativas de derechos del asegurado, que además deben estar destacadas de modo especial sobre el resto de cláusulas. A pesar de la claridad de la norma, la práctica generalidad de los formularios contractuales tratan de eludirla mediante una artimaña cuyo fin es evitar que el tomador conozca realmente el contenido de las limitaciones que se quieren introducir subrepticamente. Tal artimaña consiste en introducir una cláusula al final de la póliza o documento principal del contrato, aquél en que constan los datos personales del tomador y asegurado, el objeto del seguro y la indemnización, justo antes de la firma, en letra

pequeña, que afirma que el tomador declara haber recibido el condicionado general, conocer las cláusulas limitativas y que las acepta. Se trata de una cláusula que constituye, como mínimo, un fraude de ley, y que la Sala Primera del Tribunal Supremo ya declaró en varias Sentencias abusiva. Procede ahora, por lo tanto, elevar a rango legal esa declaración jurisprudencial para evitar que se siga intentando ese fraude mediante la expresión de la fórmula concreta a utilizar para la aceptación de las cláusulas en cuestión,, lo que se consigue mediante la adición de una proposición al final de la última frase del primer párrafo del artículo 3 de la Ley.

ENMIENDA N° 12.

ADICIÓN

Introducir un nuevo artículo, que sería el 6, al Proyecto de Ley, para modificar la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Modificación propuesta. Nuevo artículo 6 del Proyecto de Ley.

Se introduce un nuevo artículo 6 al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

«Uno. Se modifica el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, cuyo párrafo primero queda con la siguiente redacción:

«Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las

condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito (mediante la firma al pie de cada una de las cláusulas limitativas). Se considerarán cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados todas aquéllas que, en cualquier forma, reduzcan, excluyan o limiten el riesgo protegido, las personas aseguradas o la indemnización estipulada, más allá de la configuración legal o usual del tipo de contrato de seguro suscrito o de su descripción en la póliza o documento expresamente firmado por las partes.»

Exposición de motivos.

La principal causa de la litigiosidad que se deriva de los contratos de seguro se encuentra, con toda probabilidad, en la definición de lo que sean cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y su distinción de lo que se ha denominado “cláusulas delimitadoras del riesgo o de la indemnización”. Esta cuestión ha dado lugar a un número elevado de artículos doctrinales y monográficos y a una abundante casuística jurisprudencial. Y, desde luego, a muchas frustraciones por parte de los asegurados. Parece conveniente poner fin a esta disquisición mediante su descripción legal, siguiendo el criterio de la mejor doctrina y el que cabe deducir de esa casuística jurisprudencial, y con ello tratar de reducir la litigiosidad sobre la materia y la frustración de tantos y tantos asegurados. Tal criterio no puede ser otro que el derivado de las reglas más básicas y elementales del Derecho contractual: las partes se obligan únicamente a aquéllo que conocen y sobre lo que consienten, con lo que de ello se derive conforme a las reglas de la buena fe objetiva. De esta forma, serán cláusulas limitativas de derechos todas aquellas que traten de reducir el alcance del contrato de

seguro más allá de lo conocido y aceptado por el tomador, teniendo en cuenta que éste debe conocer, y no más que eso, los términos contractuales que específicamente firma, remitiéndose en lo demás a la configuración legal y usual del contrato. Esta precisión puede lograrse mediante la adición de una nueva frase al final del párrafo primero del artículo 3 de la Ley.

ENMIENDA N° 13.

ADICIÓN

Introducir un nuevo artículo, que sería el 6, al Proyecto de Ley, para modificar la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Modificación propuesta. Nuevo artículo 6 del Proyecto de Ley.

«Artículo 6. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

»(Uno... Se modifica el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, cuyo párrafo primero queda con la siguiente redacción:...)

»Dos. Se modifica el artículo 22 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, cuyo párrafo segundo queda con la siguiente redacción:

»Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. Sin embargo, en los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria, el asegurador no podrá oponerse a la prórroga cuando el contrato haya estado vigente durante más de quince años.»

Exposición de motivos.

Constituye una práctica utilizada habitualmente por algunas compañías aseguradoras que, en los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria, hagan uso de la facultad prevista en el párrafo segundo del art. 22 para oponerse a la prórroga del seguro cuando el asegurado alcanza una edad avanzada o cuando ha contraído una enfermedad crónica o lesión permanente. Esto es particularmente perjudicial para los asegurados porque lo habitual es que el contrato haya estado vigente durante muchos años, en que el asegurado ha estado pagando puntualmente las primas establecidas por la compañía sin hacer apenas uso del seguro; y precisamente cuando más necesidad tiene de la cobertura que le garantiza, la aseguradora pone fin a la relación contractual, sin posibilidad de reaccionar contra esta decisión ni de suscribir un nuevo contrato, pues en esas condiciones de edad o estado de salud ninguna otra compañía aceptará asegurarle. Así pues, la previsión que tuvo el asegurado suscribiendo la póliza pertinente cuando era aún joven y tenía un buen estado de salud, y la inversión realizada en las primas pagadas durante muchos años, queda en nada al llegar al momento en que se encuentra más desvalido. Por ello, parece conveniente limitar el derecho a oponerse a la prórroga cuando el largo período de tiempo en que el contrato haya estado vigente lo hagan excesivo, mediante la adición de una frase al efecto al final del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley.

ENMIENDA N° 14.

ADICIÓN

Introducir, en el Proyecto de Ley, una nueva disposición final, que sería la segunda, con nueva numeración correlativa de las demás.

Modificación propuesta. Nueva disposición final segunda del Proyecto de Ley, con nueva numeración correlativa de las demás.

«Disposición final segunda. Proyecto de Ley de Insolvencia Familiar.

»El Gobierno deberá presentar al Parlamento en el plazo improrrogable de seis meses un Proyecto de Ley de insolvencia familiar.»

Exposición de motivos.

Las estadísticas del sector bancario señalan que en los últimos tiempos el índice de morosidad en el mismo se encuentra en niveles históricos mínimos, favorable situación que puede atribuirse sin riesgo a equivocarse a los tipos de interés que también han llegado a niveles históricos mínimos. Sin embargo, desde hace unos meses el Banco Central Europeo ha comenzado a elevar sus tipos de interés, y los expertos del sector vaticinan nuevas subidas en el futuro, lo que ha tenido su lógica repercusión en los índices que regulan los tipos de interés de los préstamos y créditos. Es de esperar, con ello, que los índices de morosidad comiencen a elevarse, que muchas familias no puedan hacer frente a los pagos periódicos de los préstamos o créditos suscritos, lo que es tanto más probable cuanto que el nivel de endeudamiento de las familias es el más alto de nuestra historia y se encuentra entre los más elevados del mundo, lo que ha motivado ya llamadas de atención por parte del Banco de España y otras instituciones. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de países de nuestro entorno, no existe ninguna Ley que prevea la situación de insolvencia familiar, buscando una salida razonable a las familias que se ven imposibilitadas de afrontar con sus ingresos y

su patrimonio el pasivo acumulado. La insolvencia familiar lleva a situaciones de verdadera tragedia personal, que frecuentemente se ve agravada por la persecución implacable de las entidades financieras acreedoras, no sometidas prácticamente a ningún límite. Ante el riesgo, más que probable, de que estas situaciones se multipliquen en un futuro próximo, es urgente la redacción de una Ley que ofrezca una salida razonable a las entidades acreedoras y a las familias deudoras, como ocurre en el Derecho comparado y, en todos los ordenamientos, para los casos en que el deudor es una sociedad mercantil.

Francisco Garrido Peña